



JUZGADO TRECE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal – Pertenencia-
Demandante	DIANA MARLENY GARCIA PEÑA
Demandada	EVER DE JESUS RAMIREZ SEGURA Y OTROS
Radicado	No. 05-001 31 03 013 <u>2021-00056</u> 00
Decisión	Admite demanda, reconoce personería, ordena notificar y oficiar.

Cumplidos los requisitos exigidos por el Despacho en auto inadmisorio, y teniendo en cuenta que la demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 82, 84 y 375 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 5º y 6º del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020, el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de declaratoria de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovida por DIANA MARLENY GARCIA PEÑA, en contra de las siguientes personas:

- SAMUEL OSPINA VARGAS
- EVER DE JESUS RAMIREZ SEGURA
- GERMAN CORDOBA
- ROBERTO RESTREPO O.
- AMADO DE JESUS MONTOYA SANCHEZ
- ANGELA MARIA VALENCIA DE MONTOYA
- MARIA RUBY CIFUENTES RAMIREZ
- NORMAN DE JESUS CIFUENTES RAMIREZ
- ALBEIRO DE JESUS RAMIREZ SEGURA
- HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS FELIPE CEBALLOS BEDOYA

- HEREDEROS INDETERMINADOS DE FABIO GONZALEZ URIBE
- Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO.

SEGUNDO: De conformidad con el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 592 *ibidem*, se ordena la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble a usucapir; para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, para que proceda con la correspondiente anotación, en los folios de matrícula inmobiliaria Nros. **001-135854 y 001-135855**

En los términos del canon 11 del Decreto legislativo 806 de 2020, la referida comunicación será enviada por la secretaría a través del correo institucional del Despacho, el apoderado actor deberá estar atento para efectos de sufragar los costos de inscripción y registro.

TERCERO: De conformidad con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 Art. 8., sin necesidad de citación y aviso físico o electrónico, esta providencia deberá ser notificada en forma personal; para ello, se enviará como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico reportada. Por el mismo medio se enviará la demanda y sus anexos, valga decir, de manera simultánea.

Además, se advertirá en el correo electrónico, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Asimismo, que la contestación o envío de cualquier memorial a este juzgado, deberá ser remitido a la siguiente cuenta de correo electrónico: ccto13me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Procédase con la notificación a través de la secretaría en los términos del canon 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Córrese traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste y ejerza los medios de defensa que a bien tenga, conforme lo señala el canon 369 del C.G.P.

QUINTO: En virtud de lo dispuesto en el referido numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., **se ordena emplazar a las personas indeterminadas** que se crean con derechos sobre el bien, lo cual, de acuerdo con lo señalado en el Art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se hará únicamente en el registro nacional de personas

emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Procédase de conformidad a través de la secretaría.

Igualmente **se ordena el emplazamiento** de los siguientes demandados: EVER DE JESUS RAMIREZ SEGURA, GERMAN CORDOBA, ROBERTO RESTREPO O., de quienes no se reporta número de cedula de ciudadanía a efectos de ubicar su paradero, y poder notificar personalmente el presente auto.

SSEXTO: Antes de realizar el emplazamiento de los señores AMADO DE JESUS MONTOYA SANCHEZ, ANGELA MARIA VALENCIA DE MONTOYA, MARIA RUBY CIFUENTES RAMIREZ, NORMAN DE JESUS CIFUENTES RAMIREZ, Y ALBEIRO DE JESUS RAMIREZ SEGURA, se observa, conforme a la información que reporta la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (*ADRES*). lo siguiente:

-Respecto de AMADO DE JESUS MONTOYA SANCHEZ: **afiliado fallecido**. Se requiere entonces al apoderado demandante para que informe los herederos determinados y sus domicilios

- Respecto de ANGELA MARIA VALENCIA DE MONTOYA: afiliada a EPS SANITAS, estado activo.

-Respecto de MARIA RUBY CIFUENTES RAMIREZ: afiliada a NUEVA EPS, estado retirado.

-Respecto de NORMAN DE JESUS CIFUENTES RAMIREZ: Afiliado a EPS SURAMERICANA S.A., estado activo

-ALBEIRO DE JESUS RAMIREZ SEGURA: Afiliado a EPS SURAMERICANA S.A., estado activo

Por tal razón, se **ordena oficial** a esas entidades de salud para que certifiquen la dirección, teléfono y correo electrónico que indicó el usuario al momento de su afiliación. Lo anterior, con el fin de lograr la notificación personal de estos demandados. Líbrese el oficio correspondiente.

SSEXTIMO: En los términos del canon 375-7 del C.G.P., el demandante deberá, instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del

predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a. La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b. El nombre del demandante;
- c. El nombre del demandado;
- d. El número de radicación del proceso;
- e. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f. El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g. La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

OCTAVO: Acreditada la inscripción de la demanda y aportadas las fotografías, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional De Procesos De Pertenencia que debe llevar el Consejo Superior De La Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

NOVENO: Realizada la inclusión en el registro en cita y vencido el término señalado en numeral anterior, se designará curador ad-litem para que represente los intereses de los terceros indeterminados.

DECIMO: Se ordena informar de la existencia del proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS Y AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Tales comunicaciones serán enviadas a través del correo institucional del despacho por parte de la secretaría, según lo dispone el Art. 11 del Cto. Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE
MARIA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ

AF

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02230c2dd4c8f7a36292a8c861c4480be6438330eded3668758467880b32c703

Documento generado en 15/03/2021 08:59:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>